

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/19/2015.

**RECORRENTE: MÓNICA
ELIZABETH SALAZAR
SALAZAR.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR.
EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de abril de dos mil quince.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro señalado, relativo al recurso de apelación interpuesto por Mónica Elizabeth Salazar Salazar, quien se ostenta como representante legal de la Asociación Civil "Colectivo contra la TDP A.C.", a fin de impugnar el acuerdo IEEM/CG/49/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas para los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local 2014-2015.

RESULTANDO

De lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en dicha entidad federativa, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos.

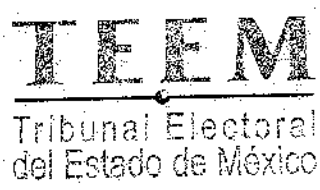
2. Acuerdo impugnado. El dos de abril del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo **IEEM/CG/49/2015**, mediante el cual se aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas para los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local 2014-2015.

3. Presentación de la demanda. El seis de abril siguiente, Mónica Elizabeth Salazar Salazar, ostentándose como representante legal de la Asociación Civil "Colectivo contra la TDP A.C.", presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de demanda mediante el que interpuso el presente recurso de apelación, a fin de impugnar el acuerdo referido en el numeral que antecede.



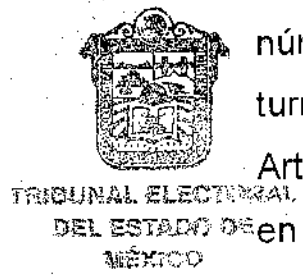
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. Terceros interesados. Durante la tramitación del presente recurso, comparecieron en su calidad de terceros interesados los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, del Trabajo, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social y Verde Ecologista de México; así como la Coalición parcial para Ayuntamientos (integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza), Coalición Flexible (integrada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo); Marisol González Torres e Iván de Jesús Esquer Cruz, en su carácter de precandidata y precandidato a Presidenta y Presidente municipal de los Ayuntamientos de Jiquipilco y Jocotitlán, Estado de México, respectivamente, postulados por la Coalición Parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.



5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El diez de abril del año en curso, mediante oficio **IEEM/SE/5030/2015**, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda del Recurso de Apelación que ahora se resuelve; así como las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, y el respectivo informe circunstanciado.

6. Radicación, registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/19/2015**; así como su radicación, turnándose a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez, para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda, mismo que se sustenta en los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción IV, 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción II, 410, párrafo segundo, 446, párrafos primero y segundo, y 451, del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Recurso de Apelación interpuesto con el objeto de controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Este Órgano Jurisdiccional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

improcedencia prevista en el artículo 426, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, consistente en que la recurrente carece de interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación; ello en virtud de las siguientes consideraciones.

El artículo 426, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, dispone lo siguiente:

Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:
(...)

III. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, al respecto es necesario precisar que por regla general el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del impetrante y, a la vez, este argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante, en el goce del pretendido derecho afectado.

Por tanto, de surtirse lo anterior, resulta claro que existe interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine la pretensión; sin embargo, cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **07/2002**, cuyo rubro es el siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”¹

En consecuencia, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En ese orden de ideas, sólo se encuentra en condición para instaurar un medio de impugnación, quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión a su esfera de derechos; empero, ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, **por no existir afectación alguna a tales derechos.**

Por otra parte, resulta pertinente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, estableció que el **interés, en su acepción jurídica**, se refiere a un vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, en virtud del cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.

De la contradicción de tesis citada, derivó el criterio jurisprudencial siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA

¹ Visible a fojas 398 y 399 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas"²

Igualmente, resulta ilustrativa, por los motivos que la integra, la interpretación realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Interpretar el contenido del artículo 107 de la Constitución vigente, en el sentido de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que los promoventes cuenten con un derecho subjetivo, del que sean titulares, es decir, tenga un interés jurídico, tal como se desprende de la tesis de rubro y texto siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella."³

² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página 60, y número de registro digital en el sistema de compilación 2007921.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 2, página 1736, y número de registro digital en el sistema de compilación 2003067.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Ahora bien, con base en los criterios antes citados, este órgano jurisdiccional procede a analizar si la recurrente cuenta con un interés jurídico, para interponer el recurso de apelación que se resuelve.

Como ya quedó expuesto, a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés jurídico es el derecho subjetivo derivado de alguna norma en particular o sustentado en alguna figura jurídica, que en forma concreta otorga a su titular la facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

En el mismo sentido, conforme a la citada jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el interés jurídico directo se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral que rige en México, en principio, los promoventes de un medio de impugnación solamente tienen interés jurídico para controvertir aquellos actos o resoluciones que consideren les causen un perjuicio real y directo a sus derechos.

Si se satisface lo anterior, la parte actora tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el fondo de la pretensión.

En la especie, la actora interpone el presente recurso de apelación en su carácter de representante legal de la de la Asociación Civil

"Colectivo contra la TDP A.C.", con el objeto de impugnar el acuerdo IEEM/CG/49/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas para los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local 2014-2015; aduciendo esencialmente que dicho acuerdo violenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable en materia de paridad de género al no establecer la paridad horizontal en la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales de la entidad, consistente en la obligación de los partidos políticos de postular a mujeres en por lo menos el cincuenta por ciento de dichos cargos de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En estima de éste Órgano Jurisdiccional, el acuerdo impugnado no afecta de manera directa y personal el interés jurídico, ni lesiona algún derecho sustancial de la hoy apelante, pues en autos no obra constancia alguna de la que se pueda advertir que la impetrante se encuentre participando en algún proceso intrapartidista de selección de candidatos, o que haya solicitado su registro como candidata independiente a alguno de los cargos de elección popular en la entidad, inclusive ni siquiera refiere formar parte de algún partido político que contienda en las próximas elecciones en las que se habrán de renovar la legislatura y los ayuntamientos locales.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que, como ya quedó precisado, la recurrente promueve el recurso de apelación que hoy se resuelve, en su carácter de representante legal de la Asociación Civil "Colectivo contra la TDP A.C.", y para acreditar dicha calidad anexa a su escrito inicial de demanda copia simple del acta constitutiva de la referida asociación; respecto de la cual este órgano colegiado advierte que en el artículo cuarto del capítulo primero, relativo a la denominación, duración, domicilio, **objeto** y nacionalidad de la asociación en comento, se dispone lo siguiente:

“EI OBJETO de la Asociación consistirá (sic) **SIN FIN DE LUCRO, NI DE PROSELITISMO, PARTIDISTA, POLITICO-ELECTORAL O RELIGIOSO** teniendo como beneficiarios a los sectores y regiones de escasos recursos, comunidades indigentes y los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad”

De lo anterior, se colige que la multicitada asociación civil se constituyó con el objeto de beneficiar a ciertos sectores de la sociedad que por sus condiciones se encuentren en un estatus de vulnerabilidad; sin embargo, en dicha porción constitutiva se dispone taxativamente que dichas acciones deberán efectuarse sin fines de lucro, **proselitismo partidista, político-electorales** o religiosos.

En razón de lo anterior, se colige que aunado a que la recurrente no aduce en su escrito de demanda alguna conculcación cierta, directa y objetiva a su esfera jurídica, también el acta constitutiva de la asociación civil que representa, en el apartado que ya quedó citado, no la faculta para efectuar acciones que involucren fines político-electorales, tal y como ocurre en el caso en análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el acuerdo impugnado no violenta de manera cierta, objetiva y directa la esfera de derecho de la hoy recurrente, quien promovió el medio de impugnación de mérito en su carácter de representante legal de la Asociación Civil “Colectivo contra la TDP A.C.”.

En efecto, como ya se señaló en líneas previas, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral que rige en México, quienes promuevan un medio de impugnación tienen interés jurídico para reclamar aquellos actos o resoluciones que consideren les causen un perjuicio real y directo a sus derechos.

Sin embargo, en el presente asunto la recurrente carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, máxime que como ya quedó acotado, la ciudadana incoante no manifiesta ni demuestra ser titular de una expectativa de derecho respecto de una posible

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

postulación por algún partido político o coalición de acuerdo a nuestro sistema constitucional de integración de la representación política; tampoco acredita su participación como candidata independiente, en algún municipio del Estado de México; habida cuenta que del análisis de las constancias que integran el expediente, no se evidencia ninguna de las circunstancias referidas.

Al respecto resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis relevante XXI/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 219, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede cuando un ciudadano aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votado, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con éstos. En ese contexto, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, debe estimarse que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, como ya quedó precisado con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que ocurre o comparece en el proceso, sin que la misma requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica precisamente al impetrante por ser éste el promovente del medio de impugnación, debe demostrar su pertenencia al grupo que específicamente sufre el agravio.

En otros términos, aunque el agravio jurídico se produzca en perjuicio de alguna colectividad, el quejoso deberá acreditar que en el caso concreto sufre una afectación a su esfera jurídica particular con motivo del acto que reclama.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este contexto, de acuerdo a los aspectos o elementos distintivos del interés legítimo precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales ya fueron referidos con anterioridad, la recurrente no acreditó:

- 1) Que el acuerdo impugnado le ocasiona posibles lesiones jurídicas a sus intereses o esfera de derechos.
- 2) Que de atender su pretensión, dicha circunstancia se traduciría en un beneficio jurídico en su favor, es decir, un efecto positivo o reparador en su esfera jurídica, ya sea actual o futura pero cierta, y que éste sea resultado o consecuencia inmediata de la resolución que, en su caso, llegara a dictar éste órgano jurisdiccional local.
- 3) Asimismo, el acuerdo impugnado, en estima de este Tribunal tampoco provoca una afectación a la esfera jurídica en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

Por otra parte, éste órgano jurisdiccional estima oportuno precisar que los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común.

Los derechos colectivos corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, sea que se trate de intereses difusos o colectivos, lo trascendental es que, en ambos, ninguno es titular de un derecho al mismo tiempo, pues todos los miembros del grupo lo tienen, pero solo tendrá interés jurídico interproceso, quien acuda ante el órgano jurisdiccional competente aduciendo una conculcación a su esfera jurídica. Lo anterior encuentra sustento, en el criterio de rubro: **“INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.”**⁴

En el presente asunto, es de precisarse que la recurrente pertenece a un sector determinado de nuestra sociedad, como lo es el género femenino; sin embargo, el hecho de que pertenezca a este grupo social, no le otorga *per se*, la legitimación necesaria para que pueda impugnar un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su calidad de representante de una asociación civil, aludiendo presuntas vulneraciones de aquellas precandidatas, candidatas o militantes de algún partido político, del

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 2136, y número de registro digital en el sistema de compilación 161054.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

género femenino, que pudieran resultar afectadas por lo dispuesto en dicho acuerdo.

En este contexto, no puede otorgarse a la hoy recurrente, en su calidad de representante de una asociación civil, una facultad amplia para incoar el medio de impugnación electoral; pues ello implicaría, además, el ejercicio de un derecho difuso más que de su propio interés.

Al respecto, resulta oportuno precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado criterio en el sentido de que **los partidos políticos** son los entes jurídicos idóneos para deducir **acciones colectivas**; ello en virtud de que al tener la naturaleza de ser entidades de **interés público**, y al tener como fines la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; tales circunstancias los facultan para deducir acciones colectivas en defensa de intereses difusos, porque tal actividad encuadra dentro de los fines constitucionales de éstos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Dicho criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 15/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"**⁵

Incluso, se han establecido los requisitos para que los partidos políticos puedan deducir tales acciones, en la jurisprudencia 10/2005, de rubro: **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS."**

⁵ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 455.

ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”⁶, así como la improcedencia del desistimiento cuando los partidos políticos ejerzan una de estas acciones, según lo establece la jurisprudencia 8/2009 de rubro: “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”.⁷

En esta tesitura, la recurrente al interponer el presente recurso de apelación en su carácter de representante de una asociación civil, en concepto de este Tribunal, no se encuentra facultada para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aduciendo la tutela de intereses colectivos o difusos; en virtud de que, como ya quedó indicado, los partidos políticos, por su naturaleza jurídica, son los entes idóneos para deducir tales intereses.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En las relatadas circunstancias, toda vez que la recurrente no señala en su escrito de demanda ningún argumento lógico-jurídico encaminado a demostrar una afectación directa e individual en su esfera de derechos ocasionada por el acuerdo impugnado, éste órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la impetrante carece de interés jurídico para promover el recurso de apelación de mérito.

En consecuencia, lo conducente es declarar improcedente el medio de impugnación y desechar de plano la demanda presentada por la recurrente toda vez que no hace valer la afectación a un interés jurídico directo, tampoco se advierte afectación alguna a su interés legítimo en relación con el acto que reclama; y, por último, porque

⁶ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 97.

⁷ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 282.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

carece de legitimación para ejercer acciones tuitivas de intereses difusos.

Al respecto, cabe indicar que en similares términos se pronunció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente SG-JDC-11138/2015.

Por último cabe señalar, que con esta determinación no se vulnera el acceso a la justicia de la hoy actora, en razón de lo siguiente:

No escapa a esta autoridad jurisdiccional, la obligación impuesta por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de observar los principios de constitucionalidad y convencionalidad; realizando en un primer momento, una interpretación conforme a la Constitución Federal y de manera concomitante el análisis a la luz de los convenios internacionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, en el presente asunto, para dejar evidenciado, que no se transgrede la garantía de tutela jurisdiccional, resulta necesario, traer a estudio lo establecido en el artículo, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que son del tenor siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

De las disposiciones transcritas, se desprende que a fin de hacer posible la tutela judicial efectiva, el Estado establece órganos jurisdiccionales que están facultados para dirimir, conforme a Derecho, los conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En este entendido, la tutela judicial efectiva representa la posibilidad jurídica que tienen las personas, de exigir justicia pronta, completa, imparcial, expedita y gratuita, a fin de que puedan obtener una resolución, motivada y fundada jurídicamente, respecto de un derecho tutelado por el sistema jurídico mexicano, sin que se pueda dejar en estado de indefensión a una persona.

Sin embargo, el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva- no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de dicha función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, no es posible considerar que dicha garantía puede verse restringida, con el hecho de que las normas establezcan requisitos de procedibilidad para ejercerlos, es decir, que los ciudadanos deben hacer valer ese derecho, siempre cumpliendo con presupuestos procesales y materiales de admisibilidad y procedencia que el legislador estableció al momento de redactar la norma jurídica.

Lo anterior obedece al orden que debe prevalecer en el estado de cosas de los actos emitidos por las autoridades, o bien a la certeza y firmeza jurídica que se les debe otorgar a las determinaciones emanadas por éstas.

De ahí que si una persona, presenta su demanda y el acto o resolución controvertidos no afecta a su esfera jurídica, ello no se traduce en una violación al derecho de acceso a la justicia, pues

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

se debe cumplir con el requisito de procedencia atinente al interés jurídico.

El criterio anterior encuentra sustento en la tesis aislada XI.1o.A.T.3 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO"**.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación, en términos del considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, a las partes la presente resolución en términos de ley, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México; así como 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Así mismo publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dieciséis de abril de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E.

Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Muciño Escalona
LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE MÉXICO

Jorge Arturo Sánchez Vázquez
DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VAZQUEZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Hugo López Díaz
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Rafael Gerardo García Ruíz
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Crescencio Valencia Juárez
DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

José Antonio Valadez Martín
LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO**